

REGLAMENTO DE TRIBUNALES DE DISCIPLINA

Artículo N° 1.- Se entiende por disciplina partidaria la observancia voluntaria y consciente por parte del militante a la declaración de principios, reglamentos, estatutos y resoluciones del Partido, así como las conductas éticas inherentes a la condición de socialista.

Artículo N° 2.- Los actos de indisciplina serán conocidos y juzgados exclusivamente por los tribunales del Partido, de la jurisdicción donde ejerzan sus funciones.

En cada Regional existirá un tribunal, compuesto por cinco militantes, y a nivel central un Tribunal Nacional, compuesto por nueve militantes, incluidos entre ellos un Presidente y un Secretario. En el caso del Tribunal Nacional, se deberá nombrar, asimismo, un Vicepresidente.

Los miembros del Tribunal Nacional serán elegidos por los componentes del Consejo General, en el primer evento posterior al Congreso General y durarán en sus funciones hasta el Consejo General siguiente al próximo Congreso General.

Para ser miembro de cualquier Tribunal de Disciplina, los aspirantes deberán ser militantes calificados por experiencia, idoneidad y ecuanimidad.

Por excepción, las reclamaciones por actos de indisciplina en contra de uno o más militantes del Comité Central, de las Direcciones Regionales, Parlamentarios, Ministros de Estado, Subsecretarios, SEREMIS, Jefes superiores de servicios, Alcaldes, Concejales y Dirigentes de organismos sociales de nivel nacional, serán presentados directamente ante el Tribunal Nacional de Disciplina.

Las acusaciones en contra de uno o más miembros del Tribunal Nacional de Disciplina las conocerá, en primera instancia, el mismo tribunal, con exclusión del involucrado, y, en segunda instancia, la Comisión Política del Partido.

Artículo N° 3.- Los militantes que integren los tribunales deberán ser de reconocida solvencia moral y política, y no estar ejerciendo funciones de dirección partidaria, para mantener la necesaria independencia en el juzgamiento de los asuntos de su competencia y ofrecer garantías de ponderación, y ecuanimidad en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo N° 4.- Constituyen infracciones a la disciplina partidaria:

- a) Los actos públicos violatorios o atentatorios a la declaración de principios, reglamentos, estatutos, o a la línea política del Partido y las conductas de los militantes que comprometan el prestigio de la colectividad, así como la desobediencia de las resoluciones adoptadas por los órganos regulares del Partido.
- b) El mal uso de los bienes, valores y otros recursos económicos del Partido y / o de organizaciones sociales.
- c) Las conductas indiscretas que atentan contra el carácter confidencial de hechos de la vida interna, informaciones o decisiones reservadas del Partido que se hagan públicas, en perjuicio de la eficacia de los acuerdos partidarios o de la integridad de sus militantes.

- d) El abandono injustificado del desempeño de un cargo de responsabilidad partidaria.
- e) La participación en una organización o asociación cuya actividad sea contraria a los principios, línea política y estatutos del Partido, emanados de resoluciones del Congreso General o del Consejo General.
- f) Comportamientos personales ilícitos que contravengan los principios éticos inherentes a la calidad de militante socialista.
- g) Toda conducta que perjudique las relaciones de los militantes entre sí y menoscabe la autoridad o el prestigio del Partido.

Artículo N° 5.- Atendida la gravedad de la falta, se podrán imponer las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación verbal o escrita, dada conocer a los militantes del nivel orgánico respectivo.
- b) Inhabilitación temporal para desempeñarse en cargos partidarios y de representación o para desempeñar funciones con patrocinio del Partido, hasta por un año.
- c) Suspensión de los derechos de militante hasta por un año.
- d) Marginación del Partido.
- e) Expulsión del Partido.

Artículo N° 6.- Los Tribunales indicados en el artículo 2, están facultados para investigar las infracciones denunciadas e imponer las medidas disciplinarias:

- a) Los Tribunales Regionales: amonestación verbal o escrita y suspensión de los derechos del militante, hasta por seis meses.
- b) El Tribunal Nacional podrá aplicar cualquier medida disciplinaria cuando el caso lo amerite.

Artículo N° 7.- Los Tribunales deberán abocarse al conocimiento, juzgamiento y decisión o resolución de los hechos, faltas, infracciones o comportamientos susceptibles de sanción partidaria que ocurran en su territorio.

Artículo N° 8.- Al aplicar una medida disciplinaria, se tomará en consideración la naturaleza del asunto, la dedicación prestada por el militante al Partido y las circunstancias que permitan examinar atenuantes, agravantes o eximentes de responsabilidad.

Una falta sólo puede ser investigada y sancionada una sola vez.

Artículo N° 9.- El militante afectado por una medida disciplinaria puede solicitar la reconsideración de ella, dentro de un plazo de siete días hábiles, al mismo tribunal, que deberá resolver en el plazo de treinta días. Si no lo hiciere o el tribunal insistiere en la sanción aplicada, el afectado podrá, en el plazo de 15 días, apelar al Tribunal Nacional. Las sanciones de marginación y expulsión pueden ser sometidas a la reconsideración del Consejo General posterior a la fecha de tomada la medida.

Artículo N° 10.- Los reclamos, denuncias o acusaciones por infracciones disciplinarias podrán ser presentados por uno o más militantes u organismos regulares del Partido, ante el tribunal que corresponda, según el artículo 2, y deberán formularse por escrito, con indicación de la persona y organismo que lo presenta y contra quién va dirigido. El tribunal deberá admitirlo e investigar los hechos denunciados.

Toda acusación en contra de cualquier militante deberá hacerse por escrito y con firma responsable, pues, de no ser cierta dicha acusación, el afectado tendrá derecho a pedir sanciones en contra de quien o quienes lo difamaron.

Artículo N° 11.- El Tribunal oirá al acusado, garantizando su derecho a defenderse de los cargos que se formulan.

Practicará las diligencias necesarias para el esclarecimiento o examen de los hechos; realizará las gestiones y actuaciones que la investigación aconseje para su mejor conocimiento.

Determinará la persona o personas responsables y las circunstancias que permitan considerar atenuantes, agravantes o eximentes de responsabilidad.

Artículo N° 12.- La resolución del asunto contendrá:

- a) Fecha en que se pronuncie
- b) Nombre del acusador y acusado
- c) Breve exposición de los hechos que le dieron origen y defensa al inculcado
- d) Razones reglamentarias o doctrinales que sirven para calificar la infracción y las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes consideradas.
- e) Sanción que se aplica o absolución.

La sentencia que resulte del denuncia o reclamo deberá, en todo caso, ponerse en conocimiento de la instancia de Dirección correspondiente.

Artículo N° 13.- Las notificaciones que sea necesario practicar en la sustentación de un asunto serán efectuadas por el Secretario del Tribunal.

Artículo N° 14.- Cada tribunal deberá llevar un archivo de la resoluciones que pronuncie. El Tribunal Nacional llevará, además, un archivo de antecedentes de los casos que conozca.

Artículo N° 15.- Cada estamento del Partido deberá destinar los fondos necesarios para el buen funcionamiento de las Comisiones Disciplinarias.

Artículo transitorio.- El Tribunal Nacional de Disciplina deberá redactar un reglamento general de funcionamiento interno, el cual deberá ser aprobado por el Consejo General.